Estado Libre Asociado de Puerto Rico

PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

Ley 2, 23 de febrero de 1988

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA OFICINA DEL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

TABLA DE CONTENIDO

PÁGINA

ARTÍCULO 1 - TÍTULO 1

ARTÍCULO II - AUTORIDAD LEGAL..... 1

ARTÍCULO III - APLICABILIDAD..... 1

ARTÍCULO IV - PROPÓSITO..... 1

ARTÍCULO V - INTRODUCCIÓN..... 2

ARTÍCULO VI - DEFINICIONES..... 2 - 3

ARTÍCULO VII - OBJETIVO DEL PROGRAMA 3

ARTÍCULO VIII - VIGENCIA DEL PROGRAMA..... 4

ARTÍCULO IX - OFICIAL DE ENLACE ..... 4 - 5

ARTÍCULO X - REQUISITO DE EMPLEO..... 5

ARTÍCULO XI - ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS.....5 - 7

ARTÍCULO XII - PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE 7

ARTÍCULO XIII - PROCEDIMIENTO ..... 7 -8

ARTÍCULO XIV - DERECHOS.....8-9

ARTÍCULO XV - CONFIDENCIALIDAD..... 9

ARTÍCULO XVI - REFERIMIENTO..... 9-10

ARTÍCULO XVII - MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....10-11

ARTÍCULO XVIII - APELACIÓN Y REVISIÓN..... 12

ARTÍCULO XIX - SANCIONES Y PENALIDADES 12

ARTÍCULO XX - SEPARABILIDAD 12

Núm. 5986
Fecha: 24 junio 1999 2:50 P.M.
Aprobado: Hon. Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Servicios

1

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA OFICINA DEL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa de Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente."

ARTÍCULO II - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como "Ley Para Reglamentar las Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público" y la Ley Número 2 de 23 de febrero de 1988, conocida como "Ley del Fiscal Especial Independiente", según enmendada.

ARTÍCULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente.

ARTÍCULO IV - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es el establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, conforme a las disposiciones de la Ley Número 78, supra.

ARTÍCULO V - INTRODUCCIÓN

Es política pública de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta Oficina y organismos adscritos a ella a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público", al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

ARTÍCULO VI - DEFINICIONES

(1) "Accidente" - es cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de empleado que ocasiona un daño físico serio a la propiedad o a la persona.

(2) "Droga" o "Sustancia Controlada" - toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Número 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por Ley.

(3) "Enlace" - la persona cualificada designada por el Presidente del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido en la Agencia.

(4) "Negativa Injustificada" - constituirá la negación a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.

(5) "Sospecha Razonable Individualizada" - la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: a) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; b) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; c) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

ARTÍCULO VII - OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida en que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este reglamento.

ARTÍCULO VIII - VIGENCIA DEL PROGRAMA

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas estará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente.

ARTÍCULO IX - OFICIAL DE ENLACE

(a) El Presidente del Panel designará un Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado, quien será un funcionario de confianza, y coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

(b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

(1) proveer información al personal sobre el programa de pruebas;

(2) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;

(3) recibir los resultados de las pruebas;

(4) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;

(5) referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;

(6) recomendar al Presidente del Panel las medidas disciplinarias que procedan;

(7) conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;

(8) cualquier otra función que le asigne el Presidente del Panel.

(c) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

ARTÍCULO X - REQUISITO DE EMPLEO

(a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean pre-seleccionados para ocupar puestos en la oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente y organismos adscritos a esta agencia, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

(b) Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos pre-seleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

(c) Los Fiscales y personal por contrato deberán someterse a las pruebas antes de firmar el contrato.

ARTÍCULO XI - ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS

(a) El Presidente del Panel podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a funcionarios y empleados de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente en las siguientes circunstancias:

1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no

más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

(2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

(3) Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.

(4) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

(5) Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

ARTÍCULO XII - PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO XIII - PROCEDIMIENTO

(a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

(b) Se harán pruebas de orina, sangre u otras sustancias del cuerpo conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

(c) Las muestras de orina, sangre u otras sustancias del cuerpo sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas. Las que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico calificado.

(d) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta días contados a partir de su recibo.

ARTÍCULO XIV - DERECHOS

(a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

(b) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

(c) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

(d) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la prueba.

(e) El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

(f) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

ARTÍCULO XV - CONFIDENCIALIDAD

(a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

(b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el Presidente del Panel, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

ARTÍCULO XVI - REFERIMIENTO

(a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante un Oficial Examinador designado por el Presidente, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.

(b) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.

(c) No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo XVII de este Reglamento.

(d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Presidente del Panel, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO XVII - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

(a) El Presidente del Panel podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

(2) Cuando haya un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

(3) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

(b) El Presidente del Panel podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).

(2) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

(3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo.

(c) Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante un Oficial Examinador, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO XVIII - APELACIÓN Y REVISIÓN

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito. Se le advertirá de su derecho a apelar ante al Presidente del Panel, así como a solicitar revisión judicial de dicha determinación, conforme a la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO XIX - SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997.

ARTÍCULO XX - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTÍCULO XXI - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado por:

Jorge Busigó Cifre
Presidente

10-27-98
Fecha